



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 519 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 10418/2017”**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	10418/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1453/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	22 DE ENERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	HORACIO ORTIZ PEÑUELA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 10418/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian P.



RESOLUCIÓN N° 1453 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 10418 del 28 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía 14.881.604, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 6-7); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

"1. Que el día 16 de febrero de 2017, fue notificada orden de comparendo 110010000000013381948 por incurrir en la comisión de la infracción C24, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente a la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Que el día 28 de MARZO de 2017, fue notificada la orden de comparendo 110010000000013447993 por incurrir en la comisión de la infracción D07, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T.. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012."

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA el 28 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 8).

2. El 11 de abril de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 50517, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 10418 del 28 de marzo de 2017. (Folios 9-12).
3. Mediante Resolución del 10 de agosto de 2017 el A-quo confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 13-14).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA el 27 de septiembre de 2017 (Folio 16).

4. El día 30 de octubre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-176167/2017, remitió el Expediente N° 10418 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 17-18).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:



1453 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

"HORACIO ORTIZ PEÑUELA, mayor de edad, identificado con c.c. No. 14.881.604, concurro ante esta entidad en mi calidad de propietario del vehículo objeto de la sanción de la resolución de la referencia y estando en términos legales procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que el día 16 de febrero de 2017, fue notificada orden de comparendo 11001000000013381948 por incurrir en la comisión de la infracción C24, de la ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT modificado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012.

2. Que el día 28 de marzo de 2017, fue notificada orden de comparendo 11001000000013447993 por incurrir en la comisión de la infracción D07, de la ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT modificado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012"

RAZONES DEL RECURSO

Que verificada la información anterior se pueden tener en cuenta dos situaciones, siendo la primera, que las sanciones que se me imponen de conformidad a las normas citadas no son graves ni pusieron en peligro a ninguna persona o bien; ni afectaron directa o indirectamente a nadie y que no tienen relación la una con la otra, es decir, se tratan de situaciones diferentes y hechos diferentes y no repetidos, y segundo, que en efecto las sanciones fueron corregidas y se pagó el comparendo en su momento.

He procedido a corregir la falta, por lo que acceder a la suspensión de la licencia por un periodo de 6 meses de un vehículo que es vital para mi movilidad y diario vivir constituye una afectación a mis derechos puesto que si bien es cierto la norma es clara al advertir la sanción para el caso de Reincidencia, No puede hablarse de la misma cuando las causas objeto de la suspensión son diferentes, es decir en la resolución habla de la infracción por un lado la C24 y la D07 cuyas multas fueron pagadas y siendo que ninguna de las dos como lo manifesté son de tal gravedad que se deba considerar justo una sanción como la que se me endilga.

Por lo descrito, requiero a esta entidad para que estudie los objetos del presente recurso, sea concedido y se abstenga de suspender mi licencia de conducción por el tiempo de 6 meses con lo cual se afectaría de manera grave mi situación de vida."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que el día 16 de febrero de 2017, fue notificada orden de comparendo 110010000000013381948 por incurrir en la comisión de la infracción C24, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente a la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Que el día 28 de MARZO de 2017, fue notificada la orden de comparendo 110010000000013447993 por incurrir en la comisión de la infracción D07, de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012."

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:



1453 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Diferencia entre Proceso Contravencional y la aplicación de la Reincidencia

Señala el recurrente que las infracciones cometidas no son graves ni pusieron en peligro ninguna persona o bien, por lo cual se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

Sea lo primero advertir que el Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de 2002) no hace distinción entre faltas graves o leves precisamente porque la actividad de conducir por si sola representa un actividad riesgosa y/o peligrosa que es legalmente permitida pero dentro de unos límites específicos, cuando desbordamos esos límites es cuando justamente se generan todo tipo de infracciones, por ello no hay codificación especial en dicho código para distinguir entes faltas graves o leves porque como lo enunciábamos, todas llevan consigo un riesgo implícito.

Preciado lo anterior se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

A.- El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, definido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV, actuación en caso de imposición de comparendo, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir a saber:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con la siguiente alternativa:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

Lo anterior para significar **que en nuestro caso en particular, en la etapa de audiencia, el inculpado pudo y debió explicar los hechos narrados en el recurso de apelación**, luego era en esa oportunidad y no en otra en donde debía presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en esta como equivocadamente lo expone el recurrente en su escrito, pues bien es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción 2; *contrario sensu*, podía

2. Aceptar la comisión de la falta y pagar el valor de la multa.

B.- La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.



1453 02

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

Coligiéndose de lo anterior que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar la apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, toda vez que, el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 atrás señalada, siendo otro el mecanismo procesal que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de la Reincidencia de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de 6 meses.

Otro aspecto a destacar es el hecho que el recurrente al haber cancelado las ordenes de comparendo aceptó de forma tácita la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra sobre todo cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Preciado lo anterior y al entrar a evaluar las pruebas que nutren el investigativo se tiene que obra registro del aplicativo SICON donde se constata el pago de las ordenes de comparendo génesis de esta investigación a saber:

CONCEPTO	DIGITADO	PREP.	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	VALOR	DETA	FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION	VALOR
1106100000013001400	A	1488144-HORACIO	08711	02-04-2017	IMPESO CANCELADO	0			014	IMPUNTA INDIVIDUAL DEL INFERIOR DEL SONIDO ESTABLECIDA EN EL CODIG	
1106100000013001400	A	1488144-HORACIO	08717	03-09-2017	IMPESO CANCELADO	0			007	CORRETA REALIZADO PARQUEO ALIQUOTADO, REGISTRADO E IMPUNIONABLE QUE	
14110244	A	1488144-HORACIO	08811	03-09-2017	IMPESO CANCELADO	0			007	IMPUNTA INDIVIDUAL DEL INFERIOR DEL SONIDO ESTABLECIDA EN EL CODIG	
14110244	A	1488144-HORACIO	08812	03-09-2017	IMPESO CANCELADO	0			007	IMPUNTA INDIVIDUAL DEL INFERIOR DEL SONIDO ESTABLECIDA EN EL CODIG	

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, no es ésta la etapa procesal para debatir dichos argumentos puestos de presente en el recurso de alzada, razón por la cual serán despachados desfavorablemente por este Censor.



1453 021
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

3.3 Presupuestos para la Declaración de la Reincidencia

El apelante afirma que en su caso no procede la declaratoria de reincidencia en razón a que las dos infracciones cometidas en el lapso de seis meses deben haberse realizado con la misma codificación, por lo cual, resulta del caso delimitar la figura de la Reincidencia prescrita en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

La reincidencia se encuentra definida en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

“Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.” (Subrayas y resaltas fuera de texto)

Ahora, de dicha definición se puede establecer que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica, son:

- haber cometido más de una falta a las normas de tránsito
- en un periodo de seis meses

Advertido lo anterior, se entrará a analizar si para el presente caso se materializaron los referidos preceptos normativos.

En relación al caso en concreto se pudo apreciar en el registro acotado (Historial de comparendos) que el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA tiene registradas las siguientes infracciones de tránsito:

- a) Orden de comparendo 11001000000013381948 del 16 de febrero de 2017 por la infracción C24, en cuyo caso el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, canceló la multa prevista en la ley.
- b) Orden de comparendo 11001000000013447993 del 28 de marzo de 2017 por la infracción D07, en cuyo caso el señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA canceló la multa prevista en la ley.

Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que las ordenes de comparendo antes relacionadas, se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el precepto exigido por la norma, explicando que en ningún caso la disposición normativa dispuso que debía ser por la misma codificación, encontrándose errado el argumento del apelante.

En conclusión, al verificar la Resolución 10418/2017 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, en la que se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.



1453 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 10418 DE 2017.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 10418/2017 del 28 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.604, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 22 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Ángela María Garay Castro.
Revisó: Carolina Prieto Galindo